

Bogotá D.C., 24 de enero de 2023

Señor Juez
Dr. LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA.
E. S. D.

Ref. Proceso Verbal Sumario de Pertenencia.

Demandante: César Hipólito Mora Galvis.

Demandado: Roberto Laguado Giraldo.

Radicación: 156384089001-2022-00103-00

CONTESTACIÓN DEMANDA

DARIO LAGUADO MONSALVE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado general de Roberto Laguado Giraldo -demandado en este proceso- respetuosamente procedo a contestar la demanda de la referencia para lo cual respetuosamente, manifiesto:

I – OPORTUNIDAD PROCESAL

Mediante providencia del quince de diciembre del año pasado, notificada en el estado del 16 del mismo mes y año, el despacho a su buen cargo resolvió -entre otras cosas- dar por sentado que el quince (15) de noviembre de 2022 la parte demandada quedó notificada por conducta concluyente y, en consecuencia, ordenó que el traslado del escrito de demanda se surtiera durante diez (10) días contados a partir de la providencia que resolvió mi desoída solicitud de nulidad. Por lo tanto, estoy en término para ello, por lo cual hago el siguiente:

**II - PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES
DECLARATIVAS Y DE CONDENA**

Desde ahora me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas porque como se verá en su momento, **(i)** el demandante carece de legitimación sustantiva porque lo que pretende fue objeto de transacción y a la fecha y en relación con ello no hay conflicto; **(ii)** no se sabe con certeza de qué cosa el demandante se cree poseedor; **(iii)** su comportamiento en relación con el predio

que desea usucapir y sobre el área que se le regaló en la transacción no ha sido pacífico y tampoco ha sido de buena fe; y, **(iv)** no se cumplen los presupuestos básicos que la ley sustancial exige para que el Despacho haga las declaraciones que pretende el señor César Hipólito Mora Galvis.

En resumen, quedará demostrado que al demandante no le asiste el derecho pretendido y que en derecho sus pretensiones están llamadas a fracasar.

II – PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

Sobre cada uno de los hechos me pronunciaré en el mismo orden que se expusieron en la demanda:

El hecho primero: No es cierto. La verdad es que el 13 de septiembre del 2002 el señor Mario Husid Ferro (q.e.p.d.) suscribió con doña Libia Carmenza Romero Carrillo una promesa de venta sobre una franja de terreno que actualmente forma parte del inmueble de mayor extensión denominado-Santa Teresita. En esa época según supe, pero no sé si ahora, la señora Libia Carmenza Romero era la esposa de señor Cesar Hipólito Mora aquí demandante.

Los linderos y coordenadas contenidas en ese borrador de promesa de venta jurídicamente inexistente son los que siguen y hacen referencia a un inmueble de más o menos 6.713.67 metros cuadrados: “POR EL NORTE: Partiendo del mojón No. 21 en dirección sureste a llegar al mojón No. 18 en distancia de 77.49 metros por toda la orilla de un carretable de acceso a la hacienda santa teresita, lindando por este costado con predios del señor Mario Husid Ferro; POR EL ORIENTE: Partiendo del mojón No. 18 en dirección sur a llegar al mojón No. 19 en distancia de 78.49 metros paralelo a la vía principal que de Tunja conduce al municipio de Villa de Leyva y dejando una franja o margen de 10 metros, colinda con la misma; POR EL SUR: Partiendo del mojón N° 19 en dirección noroeste a llegar al mojón No. 20 en distancia de 76.80 metros colinda con predios del señor Mario Husid Ferro; POR EL OCCIDENTE, Partiendo del mojón N° 20 en dirección noreste a llegar al mojón No. 21 punto de partida y encierra en distancia de 119.45 metros, colinda con predios del señor Mario Husid. El predio objeto de esta venta tiene un a cabida o área de 6.713.67 metros cuadrados equivalente a una fanegada más 313.67 metros cuadrados. La localización de los linderos

de ambos predios se efectuó con topografía con el sistema de coordenadas del IGAC, se anexa cuadro de coordenadas del lote dado en venta. Como servidumbres en el lote se encuentra un canal de riego el cual entra por el lindero oriente y sale por el occidente; el carretable que corresponde al lindero norte.

COORDENADAS:

PUNTO	NORTE	ESTE
A 1.060.304,915	1.110.174,929	
B 1.060.301,463	1.110.096,514	
C	1.110.115,981	1.060.227,170
D	1.110.232,579	1.060.253,133

El hecho segundo: Es cierto.

El hecho tercero: No es cierto. Esa compraventa no existe y si existiera se ha debido probar. La verdad es que

3.1.- El 13 de septiembre de 2002 el señor Mario Husid Ferro (q.e.p.d) **suscribió con doña Libia Carmenza Romero Carrillo** una promesa de venta sobre una franja de terreno que formaba y todavía forma parte del inmueble denominado Santa Teresita.

3.2.- En octubre de 2011, yo mismo, en esa época apoderado general de don Mario Husid Ferro (q.e.p.d.), por medio del señor César Hipólito Mora le hice saber a doña Libia Carmenza Romero Carrillo que don Mario Husid Ferro estaba interesado en firmar la escritura de compraventa para darle cumplimiento a la promesa que él había suscrito con doña Libia Carmenza Romero Carrillo.

3.3.- A finales de 2011 -junto con el Arquitecto Fabián Augusto Aconcha Suárez- radicamos en la Secretaría de Planeación del Municipio de Sábica, la solicitud formal y los documentos necesarios para la expedición de la licencia de subdivisión en los términos y condiciones del Decreto 1469 de 2010 (este tema antes era regulado por el Decreto 564 de 2006) porque Roberto Laguado Giraldo

-hijo mío y propietario del predio Santa Teresita o Milly desde agosto de 2011 – también quería formalizar la escritura pública de venta del inmueble antes mencionado.

3.4.- Ese trámite finalmente no se pudo llevar a cabo porque se dijo en aquella época que la extensión del inmueble era inferior a los diez mil metros cuadrados que exige la ley para proceder a ese tipo de segregaciones en inmuebles rurales.

3.5.- El 26 de noviembre del 2013 le hice saber a doña Libia Carmenza Romero Carrillo que aunque muerto don Mario Husid Ferro (fallecimiento que sucedió el 11 de Abril de 2013) yo, como apoderado de Roberto Laguado Giraldo, estaba dispuesto a suscribir la escritura a favor de quien dispusiera doña Libia Carmenza Romero Carrillo, prometiente compradora del predio al que ya hice referencia.

El cuarto hecho: Como se desprende de lo dicho enantes este hecho no es cierto.

El quinto hecho: No es cierto. La verdad es que desde diciembre de 2013 el demandante y su esposa decidieron poner estacones de madera y alambre de púas como lo prueban las fotografías que se en esa época se tomaron y que reposan en el expediente policivo. De esa manera los demandantes han corrido la cerca del predio que contiene los 6.713.67 objeto del contrato de promesa de compraventa para avanzar abusivamente y sin derecho sobre terrenos que no les pertenecen y desconociendo los linderos a los que se refiere la promesa de venta.

El hecho sexto: Si bien es cierto que en un lote dentro de Santa Teresita, que puede ser o no el que pretende usucapir el demandante, o el que fue objeto del contrato de promesa de compraventa, se ha construido una casa no le consta a mi representado quién la construyó, ni cuál es su distribución arquitectónica, ni si se construyó cumpliendo o no las normas de planeación municipal.

El hecho séptimo: No es cierto. La verdad es que los progresivos avances que eufemísticamente el demandante llama “*mejoras*”, las ha hecho subrepticamente, han sido abusivos, con violencia contra las cosas y de mala fe porque los ha hecho contrariando la orden de mantener el *status quo* que existía en el año 2013, La verdad es que el señor César Hipólito Mora, so pretexto de

un contrato de promesa que en rigor es jurídicamente inexistente, negocio que Mario Husid Ferro (q.e.p.d,) y la señora esposa del demandante quisieron celebrar el 13 de septiembre del 2002, ha invadido parte de un inmueble que él sabe no es suyo. Por esos comportamientos, el 19 de diciembre del 2013, el señor Mora fue denunciado ante la Inspección Municipal de Policía, despacho que tiene abierto el proceso policivo en el que intervienen como demandados el invasor y su señora esposa. Ese proceso policivo quedó suspendido por solicitud conjunta de las partes para ver si durante la suspensión podían lograr un acuerdo, acuerdo que lograron y que por la generosidad de doña Pilar Pardo y con la mediación del Dr. Francisco Arango dio lugar a la transacción cuyos elementos básicos son los siguientes:

a.- El propietario de Santa Teresita, Roberto Laguado Giraldo, le reconocería a doña Libia Carmenza Romero Carrillo los derechos que se derivan del negocio que ella hizo con don Mario Husid Ferro sobre los 6.713.67 metros cuadrados objeto del contrato de promesa de compraventa;

b.- Por absoluta generosidad, sin recibir nada a cambio, doña Pilar Pardo le donaría o le cedería a doña Libia Carmenza Romero Carrillo y a su esposo si ella así lo quisiera los derechos que tiene o pudiera tener sobre **3.286.33** metros cuadrados que los querellados ante la Inspección de Policía tomarían del terreno circundante al polígono descrito en el contrato de promesa de compraventa que doña Libia Carmenza Romero Carrillo celebró con don Mario Husid Ferro (q.e.p.d.) sobre los 6.713.67 metros cuadrados objeto del referido contrato de promesa de compraventa, desplazando algunos puntos del polígono hacia el norte, el oriente o el sur en lo que fuere necesario para restituyendo los derechos del propietario de Santa Teresita, ahora demandado, se agreguen **3.286.33** nuevos metros cuadrados a los **6.713.67** metros cuadrados que doña Libia Carmenza Romero Carrillo negoció con don Mario Husid de tal modo que con lo negociado en septiembre del 2002 y lo nuevo se completen los diez mil metros cuadrados que permitirían otorgar a favor de doña Libia Carmenza Romero Carrillo y/o César Hipólito Mora o de quien ella dijera, la escritura pública que en vano se intentó formalizar ante el Notario de Tinjacá.

c.- Los gastos notariales, los gastos que demande el levantamiento del plano, los impuestos y tasas municipales y nacionales, así como los gastos de registro correrían a cargo de doña Libia Carmenza Romero Carrillo.

d.- Hasta el día de hoy doña Libia Carmenza Romero Carrillo ni don Cesar H Mora han hecho el nuevo levantamiento topográfico, no han compartido con doña Pilar Pardo, el Dr. Francisco Arango, ni conmigo la minuta y el plano pero

viendo esos documentos se definiría la fecha y hora para otorgar la escritura que solemnice lo acordado.

Finalmente, debo decir que la posesión alegada no ha sido quieta, ni pacífica, ni publica, ni de buena fe.

El hecho octavo: No le consta a mi representado si el lote tiene los servicios públicos (que no se enuncian en la demanda) y tampoco le consta a mi representado si fueron cancelados, ni la razón que hubiere tenido el mismo demandante para *cancelarlos*.

Sobre el hecho noveno: No le consta a mi representado si señor Mora ha hecho actividades agrícolas ni si las ha hecho por sí solo o en asocio con otras personas.

El hecho décimo: No es cierto. Las actividades que ha desarrollado el señor Mora no han sido ni quietas, ni pacíficas ni de buena fe porque el señor Mora o su cónyuge o ambos, cada cierto tiempo expanden el terreno que fue objeto del contrato de promesa de compraventa corriendo sus ojos sobre las tierras que saben son de sus vecinos y para darle piso a su ambición han tumbado cercas en las noches para meter camiones en las madrugadas tal como se ha denunciado ante las autoridades de policía.

El hecho décimo primero: El demandante no ha ejercido posesión sobre todo lo que pretende usucapir y si acaso ha ejercido posesión junto con doña Libia Carmenza Romero Carrillo pero solo sobre el globo de terreno de **6.713.67** metros cuadrados. Por otra parte, los **12.250** metros cuadrados que dice ha poseído jurídicamente flotan en el aire porque en su afán por hacerse a cosa ajena, don César Mora no ha dicho con exactitud cuál es la cosa que pretende usucapir, cuáles son sus linderos, ni desde cuándo cree que entró en posesión de las áreas de terreno que ahora dice poseer, cosa que él va mudando periódicamente y que si *apago el ojo*, seguirá expandiendo hasta llegar de pronto hasta la cocina de la antigua casa de Santa Teresita.

El hecho décimo segundo: No es cierto. Desde el año 2013 y hasta la fecha el señor Cesar Hipólito Mora soporta como querellado junto con su cónyuge, un proceso policivo por perturbación a la posesión instaurado por el Roberto

Laguado Giraldo en su calidad de propietario de los terrenos que ha invadido el matrimonio Mora –Romero.

Sobre el hecho décimo tercero: No es un hecho. Como bien lo dice el señor apoderado de la parte actora es un deseo del demandante.

En cuanto al hecho décimo cuarto: Es cierto. Obedece a la realidad jurídica del bien inmueble.

Respecto del hecho décimo quinto: Es cierto. Así se desprende del certificado de tradición del inmueble.

El hecho décimo sexto: No es un hecho. Son manifestaciones del demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Sabemos que la denominación¹ de las excepciones poco importa porque lo que realmente le interesa al juez son los hechos que las soportan y que han sido alegados para enervar las pretensiones esgrimidas en la demanda, por lo que a pesar de la denominación que hago, el Despacho debe atender los hechos que quedarán probados y que expongo a continuación.

1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Como quedó dicho al referirme al hecho primero, el 13 de septiembre del 2002 el señor Mario Husid Ferro (q.e.p.d.) suscribió con doña Libia Carmenza Romero Carrillo una promesa de venta sobre una franja de terreno que actualmente forma parte del inmueble de mayor extensión denominado-Santa Teresita. Ese negocio no se convino con César Mora sino con la señora Libia Carmenza Romero y como de buenas a primeras el señor César Hipólito Mora aparece desplazando en sus derechos a doña Libia Carmenza Romero, él no sería poseedor y en el mejor de los casos lo sería la señora Libia Carmenza Romero y ella tendría a legitimación por activa o, la tendrían ambos desde el 1° de

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1995, p.307. También LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil, parte general, tomo I, 9ª edición, Bogotá D.C., Dupré editores, 2005, p.218. En igual sentido sentencia del 29-11-1979 de la CSJ.

noviembre de 2013.

Los linderos y coordenadas contenidas en ese borrador de promesa de venta de bien inmueble son los que siguen y hacen referencia a un inmueble de más o menos 6.713.67 metros cuadrados: "POR EL NORTE: Partiendo del mojón No. 21 en dirección sureste a llegar al mojón No. 18 en distancia de 77.49 metros por toda la orilla de un carreteable de acceso a la hacienda santa teresita, lindando por este costado con predios del señor Mario Husid Ferro; POR EL ORIENTE: Partiendo del mojón No. 18 en dirección sur a llegar al mojón No. 19 en distancia de 78.49 metros paralelo a la vía principal que de Tunja conduce al municipio de Villa de Leyva y dejando una franja o margen de 10 metros, colinda con la misma; POR EL SUR: Partiendo del mojón N° 19 en dirección noroeste a llegar al mojón No. 20 en distancia de 76.80 metros colinda con predios del señor Mario Husid Ferro; POR EL OCCIDENTE, Partiendo del mojón N° 20 en dirección noreste a llegar al mojón No. 21 punto de partida y encierra en distancia de 119.45 metros, colinda con predios del señor Mario Husid. El predio objeto de esta venta tiene un a cabida o área de 6.713.67 metros cuadrados equivalente a una fanegada más 313.67 metros cuadrados. La localización de los linderos de ambos predios se efectuó con topografía con el sistema de coordenadas del IGAC, se anexa cuadro de coordenadas del lote dado en venta. Como servidumbres en el lote se encuentra un canal de riego el cual entra por el lindero oriente y sale por el occidente; el carreteable que corresponde al lindero norte.

COORDENADAS:

PUNTO	NORTE	ESTE
A 1.060.304,915	1.110.174,929	
B 1.060.301,463	1.110.096,514	
C	1.110.115,981	1.060.227,170
D	1.110.232,579	1.060.253,133

Como se puede concluir al señor Mora no le asiste legitimación en la causa para alegar que **adquirió por posesión** porque en el hecho N° 3 de la demanda se dice que la posesión inició en virtud de la compra de derechos que hiciera el señor Cesar Hipólito Mora Galvis al señor Husid Ferro, lo que no es cierto.

2.- MERA TENENCIA DEL DEMANDANTE SOBRE UN GLOBO DE TERRENO QUE TIENE UNA CABIDA DE 6.713.67 METROS CUADRADOS, EQUIVALENTES A UNA FANEGADA MÁS 313.67 METROS CUADRADOS.

Como el Derecho Civil advierte que la promesa de compraventa no confiere la posesión, si la prometiente compradora no reclamó la entrega material del bien no estamos ante de una prescripción adquisitiva de dominio sino ante la prescripción de la acción de la obligación de hacer derivada del contrato de promesa. Es por ello que el señor Mora -si acaso- en nombre de doña Libia Carmenza Romero Carrillo sería simple tenedor de un área de 6.713.67 metros cuadrados equivalentes a una fanegada más 313.67 metros cuadrados, que es la porción de tierra que don Mario Husid Ferro se comprometió a venderle a la señora Romero Carrillo y en tal caso como lo señala el artículo 777 del Código Civil la tenencia, por el paso del tiempo no mudó en posesión.

Es sabido que el prometiente comprador que ha recibido materialmente el bien de manos del prometiente vendedor reconoce que el bien es del prometiente vendedor, verdadero dueño, salvo que invoque la que la Corte y la doctrina denominan *interversión del título*, que no ha sido el caso. En este caso la presencia de don César H Mora en el predio que pretende usucapir se explicaría, tal como lo confesó en 2014, por su condición de prometiente comprador, condición que no tiene porque la prometiente compradora fue doña Libia Carmenza Romero Carrillo, lo que significa que solo por arte de gracia, don César Mora pretende desplazar a su señora esposa en el contrato de promesa y en el bolate de su ambición está reconociendo el dominio en cabeza del prometiente vendedor y desde luego, ahora no podrá acomodar sus aparentes razones de derecho para proclamarse poseedor y prescribir en su favor la misma tierra que su señora esposa había negociado con Mario Husid, como si el sólo *contacto con la cosa* (mera tenencia) fuera suficiente para derivar de ello el *animus* (Art. 2520 C.C.) y concretar un extraño *corpus flotante y mudable*, que él cree puede ir moviendo según el día.

Es sabido que la promesa de compraventa no transfiere la posesión, de tal manera que si la prometiente compradora, doña Libia Carmenza Romero Carrillo, no reclamó la entrega material del bien no podríamos hablar de una

prescripción adquisitiva de dominio por parte de la prometedora compradora (y mucho menos de su esposo) sino de una prescripción de la acción de la obligación de hacer que se genera a partir del contrato preparatorio. a partir del cual sí se transferiría el dominio del bien, empero como puede verse esa obligación estaría mas que prescrita.

Jamás el señor Husid Ferro vendió ni prometió derechos al señor Mora Galvis y si tal cosa se afirma ahora, quien la dice debía aportar con la demanda el contrato del cual pretende derivar el derecho a prescribir.

3.- FALTA DE IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL BIEN.

Es condición indispensable que haya indiscutible y certera "identidad" del bien que se pretende usucapir. El bien que se describe en la demanda difiere mucho del que es objeto material de la pretensión de adquisición por prescripción extraordinaria que se cita. En efecto el 23 de enero de 2014 el ahora demandante Cesar Hipólito Mora para contestar precisamente una querrela por perturbación a la propiedad porque estaba invadiendo propiedad ajena, confesó ante esa autoridad de policía, que la pretensión sobre el lote de menor extensión recaía sobre **10.362** metros cuadrados. Ya, para el día de hoy, el señor Cesar Hipólito Mora se presenta ante usted señor Juez a decir que la cosa sobre la que tiene su pretensión posesoria tiene un área de **12.180** metros cuadrados, es decir **1.818** metros cuadrados más de los que pretendía en el año 2014 y **5.466.33** metros cuadrados más respecto del área que en realidad don Mario Husid Ferro negoció con doña Libia Carmenza Romero Carrillo, no con don Cesar Hipólito Mora.

4.- FALTA DE ANIMUS DEL DEMANDANTE PARA SER Y COMPORTARSE COMO POSEEDOR Y EXCESO DE ANIMO PARA COMPORTARSE Y TERMINAR SIENDO UN INVASOR.

El *animus*, consiste en la intención de comportarse como propietario de la cosa y este aspecto -como lo sostiene la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- *está vinculado inescindiblemente con la intencionalidad del ocupante, quien al rehusarla, expresa o tácitamente, deja al descubierto que carece de la condición de poseedor y frustra la pretensión adquisitiva.*

Como quedó dicho don Mario Husid Ferro y doña Libia Carmenza Romero Carrillo celebraron un contrato de promesa sobre un área de **6.713.67** metros cuadrados equivalentes a una fanegada más 313.67 metros cuadrados, que es la porción de tierra que eventualmente pudiera reclamar quien hace años intervino en un negocios como promitente compradora. El ahora demandante sabe que esa es la verdad y así lo ha reconocido bajo juramento porque el 23 de enero de 2014 César Hipólito Mora y la señora Libia Carmenza Romero Carrillo confesaron a través de apoderado que su pretensión sobre el terreno negociado era de **10.362** metros cuadrados, lo que significa que entre la fecha del contrato de promesa y el año 2014 habían invadido **3.648.33** metros, motivo por el cual fueron querellados.

Como ya se dijo, el señor Cesar Hipólito Mora hoy se presenta con una pretensión posesoria de **12.180** metros cuadrados, es decir **1818** metros cuadrados más de los que dijo poseer en 2014 y **5.466.33** metros cuadrados más de los que en verdad negoció Libia Carmenza Romero Carrillo con don Mario Husid Ferro.

Esos **5.466.33** metros cuadrados los ha venido invadiendo subrepticamente quien en perjuicio del predio Santa Teresita destruye periódicamente las cercas del vecino y las corre como si no estuviera obligado a respetar el *estatus quo* que le impuso la señora Inspectora de Policía de Sáchica, lo que hace que sus actos no sean pacíficos, ni quietos, ni de buena fe.

5.- LA ALEGADA POSESIÓN TIENE OTROS DEFECTOS: LA AMBIGÜEDAD Y LA CLANDESTINIDAD.

La posesión que pretende la parte actora es equivocada, ambigua, imprecisa y dúctil porque -como las amebas- se mueve y acomoda sin contornos ciertos. En la demanda se dice que el demandante entró en posesión en agosto del año 2000 (hecho N°1), sin señalar cómo se hizo a la posesión. Ante las autoridades de policía del Municipio de Sáchica el mismo demandante ha dicho otra cosa, ya no es poseedor desde el año 2000 sino desde mayo del 2001 y ante las mismas autoridades, pero ya bajo juramento, en el año 2014 dijo que su presencia en el lote había comenzado en julio de 2002 cuando firmó un contrato de promesa de

compraventa con el señor Mario Husid Ferro y que ingresó al predio no porque se sintiera o proclamara dueño sino para “*garantizar un negocio de palabra celebrado por ellos*” [Se refiere a los esposos Mora – Romero].

Además de esa ambigüedad manifiesta, también se presenta la clandestinidad al menos en relación con **5.466.33** metros cuadrados que el demandante aspira que esta judicatura le reconozca con base en un negocio de compraventa que él mismo dice que hizo en el año 2002, olvidando que el contrato solo comprendía 6.733.67 metros cuadrados y por ello ahora dice que su deseo es que lo declaren poseeder de 12.180 metros cuadrados, sin que se explique en la demanda cómo ha ejercido, quieta y públicamente la posesión sobre el terreno excedentario de 5.466.33 metros cuadrados.

Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para declaratoria de pertenencia del linaje que pretende el señor Mora. Con razón, los artículos 744, inciso 3 y 2531 del Código Civil exigen a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad.

6.- TRANSACCIÓN

Como las partes acordaron ponerle fin al proceso policivo mediante los acuerdos descritos al referirme al hecho séptimo, en ese momento terminó la mera tenencia o posesión -si la hubo- y surgieron las nuevas obligaciones que están pendientes de lo que a las partes, incluidos el señor Mora y/o a su señora esposa les corresponden.

7.- LAS QUE EN EL CURSO DEL PROCESO OFICIOSAMENTE ENCUENTRE DEMOSTRADAS EL SEÑOR JUEZ.

Ante la procedencia de la declaratoria de excepciones por parte del Juez, siempre y cuando hayan sido alegados hechos que la fundamenten, el ordenamiento procesal, en enunciado expreso del artículo 282 del C.G.P indica que: “*En cualquier tipo de proceso cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla en la sentencia ...(...)*”

IV - DE LAS PRUEBAS

Con el fin de probar los hechos que constituyen los medios exceptivos, solicito que se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

1.- Documentales:

Copia del derecho de petición radicado ante la Inspección de Policía de Sáchica respecto del Proceso de Amparo Administrativo por Perturbación a la Posesión, radicado ante la Inspección de Policía del municipio de Sáchica con N° 199: folio 199, Tomo, I

2.- Interrogatorio de parte:

Que absolverá el demandante, don César Hipólito Mora. En su debida oportunidad allegaré el escrito que contendrá las preguntas que se harán oralmente en audiencia que para tal fin programe por el despacho.

3.- Testimonios

3.1.- Libia Carmenza Romero Carrillo quien deberá declarar sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar que tiene que ver con el contrato de promesa de compraventa que suscribió con don Mario Husid Ferro; sobre el objeto de ese contrato; sobre la relación que tenga con el señor César Hipólito Mora y otros aspectos que interesan al proceso. La señora Romero recibe notificaciones en la casa de la vereda Centro y Arrayanes o la haré comparecer ante el señor Juez en la fecha que señale ese Despacho.

3.2.- El señor Orlando Piraquive quien deberá declarar sobre los hechos descritos en esta escrito, el conocimiento que tiene sobre los negocios que sostuvieron don Mario Husid Ferro con la señora Libia Maria Romero respecto del bien objeto del proceso. Recibe notificaciones el señor Piraquive a través del suscrito apoderado o en el municipio de Sáchica – Centro, donde es ampliamente conocido.

3.3.- El señor Libardo Saavedra Castillo quien deberá declarar sobre las diligencias que se hicieron para otorgar la escritura que formalizaría el contrato de promesa que don Mario Husid Ferro suscribió con la señora Libia Maria

Romero sobre el bien objeto del proceso y también deberá declarar sobre las decisiones que después del fallecimiento de don Mario Husid tomó mi poderdante para otorgar a favor de doña Libia Maria la escritura pública correspondiente. El señor Saavedra recibe notificaciones a través del suscrito querellante o en el municipio de Sáchica – Centro, donde es ampliamente conocido.

3.4.- Francisco Javier Arango quien deberá declarar sobre lo que le conste sobre el acuerdo que se definió con don César Mora para que la parte actora pudiera completar los 10.000 metros cuadrados que permitirían ponerle fin al proceso policivo y otorgar la escritura pública correspondiente. El Dr. Arango recibe notificaciones a través del suscrito querellante.

3.5.- Pilar Pardo, quien deberá declarar sobre la donación o cesión de derechos que ella estuvo dispuesta a hacer a favor de la parte actora para que completara los 10.000 metros cuadrados que permitirían ponerle fin al proceso policivo; otorgar la escritura pública correspondiente y cesar las progresivas invasiones que el señor César Mora estaba haciendo para aumentar la extensión del predio que hoy pretende usucapir. Doña Pilar Pardo recibe notificaciones a través del suscrito.

4.- Prueba Traslada:

Conforme lo establece el artículo 174 de Código General del Proceso solicito que se tengan como pruebas las aportadas y las que se hubieren practicado dentro dentro del proceso policivo Proceso de Amparo Administrativo por Perturbación a la Posesión, radicado ante la Inspección de Policía de Sáchica con N° 199: folio 199, Tomo, I que como querellante interpuso Roberto Laguado Giraldo (C.C. 79.942.439) contra los señores Cesar Hipólito Mora Galvis y Libia Carmenza Romero Carrillo el cual se tramita ente la Inspección de Policía de Sáchica

5.- Dictamen pericial:

Con apoyo en el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio que aportaré un dictamen pericial rendido por un perito topógrafo para que alindere y presente gráficamente (i) tanto el globo de terreno que corresponde al negocio que hizo don Mario Husid Ferro con la señora Libia Maria Romero; (ii) como el globo de terreno resultante de la cesión gratuita que doña Pilar Pardo transigió

DARIO LAGUADO MONSALVE
Abogado

y convino a favor del demandante y su señora esposa, para lo cual, SOLICITO la concesión de un término de 45 días contados a partir del auto que así lo permita para aportar el mentado dictamen.

6.- Interrogatorio al autor del peritaje presentado con la demanda:

En virtud del artículo 228 del Código General del Proceso, con el fin de surtir en debida forma la contradicción del dictamen pericial aportado con la demanda pido de manera respetuosa al Despacho, fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia en la que se pueda interrogar al perito Edgar Hernán Escandón Cortes quien hizo el trabajo necesario para alinderar el globo de terreno que pretende usucapir el demandante, de tal modo que exponga el método que utilizó para fijar los límites del globo de terreno, con que bases hizo el plano del predio, como definió el curso de cada lindero y el polígono resultante y otras preguntas que haré verbalmente en la audiencia que se cite para el efecto.

V - ANEXOS

Lo anunciado como pruebas documentales

VI - NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones señaladas en la demanda y yo las recibo en la Calle 70 A N° 11-83 de Bogotá. Buzón electrónico: laguadogiraldo@yahoo.com.
Teléfono móvil 310 6961664

Respetuosamente,



DARIO LAGUADO MONSALVE
C.C. 19.139.571 de Bogotá
T.P. 21610

Sáchica, enero 18 de 2023

Doctora
Stella Cortés Cortés
INSPECTORA DE POLICIA DE SACHICA
E. S. D.

Ref: Derecho de petición.

Respetada señora Inspectora:

DARIO LAGUADO MONSALVE, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, con el mayor respeto le pido conforme al numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, le pido:

1.- se sirva expedir a mi costa copia autenticada del expediente formado dentro del proceso policivo que como querellante interpuso Roberto Laguado Giraldo (C.C. 79.942.439) contra los señores Cesar Hipólito Mora Galvis y Libia Carmenza Romero Carrillo en razón de la querrela por Amparo de la propiedad y la posesión respecto del predio denominado Santa Teresita o Milly ubicado en esta municipalidad.

2.- Se sirva certificar las actuaciones que se han llevado a cabo dentro de ese proceso y su estado actual.

Tiene como objeto esta petición que, conforme lo establecen el artículos 173 y 174 del Código General del Proceso, las pruebas aportadas por las partes en ese proceso policivo y las demás piezas procesales obren con la eficacia legal como prueba traslada dentro del proceso verbal sumario de pertenencia que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica bajo el radicado N° 156384089001-2022-00103-00 que el señor Cesar Hipólito Mora Galvis en contra de Roberto Laguado Giraldo y en cual actúo como apoderado.

Recibo notificaciones en mi buzón electrónico: laguadogirldo@yahoo.com

Respetuosamente,

DARIO LAGUADO MONSALVE

C.C. 19.139.571 de Bogotá

T.P. 21.610 del C.S. de la J.

